

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00469 00

La solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutante es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como *“hecho generador”* en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Coomeva contra William Mauricio Ruíz Vigoya, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Si obran dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4438a5582b3092e69d1c50aeca7269a4b354a69cd39180d34a4967a939721**

Documento generado en 25/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00009 00

La solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutante es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia contra Tobares Compañía S.A.S. y César Alberto Tovar Guevara, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Si obran dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6e45c1039e97cb57e0a8c941453d10b41457961fc310db94dbd14da64e0c21**

Documento generado en 25/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

1. En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado el título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5810cdd10457aaeb59e0eece2a5ed3d1ac1558cd03295e16a96f5d27334a1b5e**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

En consideración a que el apoderado de la convocada Tosca S.A.S., informó sobre las dificultades para aportar el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50C-445775, por cuanto, *“la oficina de instrumentos públicos tiene bloqueado cualquier trámite relacionado con el folio de matrícula No. 50C-445775, incluido la expedición de cualquier certificado del inmueble”*¹, allegando evidencia de tal hecho, y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se estima viable tramitar la excepción de prescripción planteada por dicho sujeto procesal a pesar de no haberse allegado dicho documento, máxime cuando este ya obra en el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la excepción de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio planteada por la convocada Tosca S.A.S., en lo que respecta al inmueble registrado con M.I. 50C-445775.

SEGUNDO: Correr traslado a Full Transport S.A.S., en calidad de propietaria del referido bien, por el término de veinte (20) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

TERCERO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión. Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-445775. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

¹ Archivo “04Manifestacionesrequerimiento.pdf”, cuaderno “C05CuadExcepcionPrescripcionWorld”.

SEXTO: Requerir al excepcionante para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese (3, c.6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d7fd6e9bd3b92573c57b775a70626e633ae171f3e43b6d16406ab91adb183**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*, por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado de la solicitud de nulidad no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese (3, cdno 3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18b97916a7b2a9c9263a48b04c68a4381aaa6b9568ad2ab31fc204ded6dda2**
Documento generado en 25/08/2022 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>